Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES
E. S. D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2020-0126
Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo
Referencia: Recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN** contra auto del 26 de noviembre del 2021, que niega suspensión.

VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN**, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION- Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual niega la petición de suspensión del proceso de la referencia.

La razón aducida por su despacho para no acceder a la suspensión estriba en que: "…*El certificado a que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la Sucesión certificado sobre existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación. La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.*

En el sub-judice se tiene, en primer lugar, que se invoca como sustento para solicitar la suspensión del proceso lo normado por el art. 161 del C. G. del P, sin considerar que este tipo de procesos le es aplicable la norma especial consagrada por el artículo 516 del C. G. del P, es decir la suspensión de la partición mas no del proceso, y ***en segundo lugar no se aportan los anexos de los cuales trata el inciso final del art. 505 ib****, en efecto revisados los mismos se observa que adolece de la certificación de existencia del proceso,* ***del auto o autos por medio de los cuales se notifica la demanda a los convocado****s, requisitos que se tornan en indispensables para demostrar la existencia del proceso declarativo y que sirvan de base para determinar la procedencia de la suspensión de la partición. La anterior circunstancia impide en esta ocasión acceder de manera positiva a lo deprecado, por el heredero señor Diego León Gallo Gallón, en tanto que no se cumple con los requisitos dispuestos por las mencionadas preceptivas legales para acceder a la suspensión de la partición, por lo tanto se denegará lo solicitado.* …"[1].

Sin embargo, consideramos que continuar adelante con el presente proceso constituye un atentado contra derechos fundamentales de mi cliente y su grupo familiar, quienes son sujetos de especial protección y condición de vulnerabilidad, y en tal sentido, solicitados durante el término de ejecutoria de la presente providencia aportamos la certificación requerida expedida por el Juzgado Civil de Itaguí, además de los autos admisorios de demanda y de demanda de reconvención con los cuales se acredita la notificación de la demanda de la parte accionada. Sumado a lo anterior, en varias oportunidades su señoría ha estado enterado de la existencia del proceso civil de Pertenencia que adelanta mi cliente, respecto del único bien que es referenciado en este juicio que ud. adelanta**,** además de las razones y fundamentos que se esgrimen a continuación:

[1] Extraído de la providencia recurrida, auto del 26 de Noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Tal y como se expresó en la solicitud de suspensión, el presente proceso de Sucesión Intestada terminará con una sentencia que consiste en la aprobación del trabajo partitivo de los bienes y deudas que sean aprobados en diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Es claro, y está evidenciado en los anexos arrimados con la solicitud de suspensión (auto admisorio, demanda prescripción adquisitiva presentada por mi cliente ante el Juzgado de Itaguí, y su respectiva contestación y contrademanda presentada a través de apoderado judicial por parte de los demás herederos reconocidos en este trámite sucesoral); que solo existe un ÚNICO BIEN objeto de interés procesal y material como integrante de la masa sucesoral, y es el mismo bien que se encuentra en litigio civil ante el Juzgado de Itaguí (Ant.).

TECERO: Que ante la injerencia que tiene las resultas del trámite Civil en Itaguí, con el trámite sucesoral de Manizales, y dado que el objeto de la sentencia en este caso gira entorno al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-357448,** deviene no solamente lógico suspender este trámite liquidatorio; sino que significa evitar un desgaste del aparato jurisdiccional, y a su vez, evitar el abuso en el ejercicio del derecho por parte de los herederos determinados demandados en el trámite civil ante el Juzgado de Itaguí, quienes han pretendido afectar el mínimo vital de mi cliente y su grupo familiar con la práctica de la medida cautelar de secuestro.

CUARTO: Que siendo consciente que ud., como juez esta obligado a la aplicación de las reglas procesales, como la referenciada en auto que se recurre mediante este escrito; no es menos cierto, que el derecho procesal no puede estar por encima del derecho sustancial, máxime cuando la materia de dichas garantías está en situación de amenaza por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran mi cliente y las mujeres, adultas mayores; pues se reitera, mi representado que es una **persona adulta mayor** de (63 años), **no pensionado**, **sin estudios profesionales, bachillerato sin terminar**, cuyo ingreso y **mínimo vital dependen** de la administración en calidad de poseedor y dueño del inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria No.: 001-357448, habitada por él y su familia, condición probada sumariamente con la declaración extrajuicio que reposa en el expediente; y además tiene a su cargo el cuidado y manutención de la señora María Olga Giraldo de Hernández, adulta mayor de (74 años), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.642.767, quien es su suegra y la señora Marleny Hernández Giraldo, de (53 años), **quien es su cónyuge, ambas mujeres en situación de vulnerabilidad que no cuentan con pensión u otros ingresos para subsistir**. Reitera mi cliente, mi cliente que su familia depende única y exclusivamente de los ingresos recibos en razón de la administración como dueño y poseedor del bien inmueble 001-357448.

QUINTO: En tal virtud, continuar adelante con este proceso sucesoral, sin definir y resolver primero el proceso Civil de pertenencia, atenta y pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, estabilidad emocional, salud mental y dignidad humana de mi cliente y su familia, pues las pretensiones y presiones que ha recibido por parte de sus hermanos para que entregue el bien inmueble que considera suyo, buscan asfixiarlo económicamente para que no continúe en el debate jurídico y legal, y así se ve coaccionado a aceptar una conciliación.

SEXTO: En este sentido, es evidente que sustancialmente y siguiendo las voces del artículo 228 del Constitución Política, que nos habla sobre la prevalencia del derecho material, sobre las reglas procedimentales, no solo resulta procedente, lógico y coherente con la regla procesal de evitar el desgaste judicial, mientras no se resuelva la discusión jurídica frente al único bien objeto de interés sucesoral denunciado por los hermanos de mi cliente. Además, es un deber suyo señor Juez, el ser un garante de los derechos fundamentales de las partes que acuden ante su despacho y evitar su amenaza o vulneración; asumiendo una actitud proactiva y constitucionalmente adecuada y conforme con los principios y valores de justicia social y garantía plena de los derechos de las personas de la tercera edad, mucho más **si existen mujeres en situación de riesgo, como es el caso de la cónyuge y suegra de mi cliente. Ahora, si bien es cierto con el presente memorial anexamos la CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DEL PROCESO CIVIL, consideramos que es innecesaria para que el despacho ordene la suspensión del proceso, pues ud., cuenta con las suficientes evidencias dentro del proceso de herencia que acreditan la existencia del trámite de pertenencia.**

SÉPTIMO: Así las cosa, vale la pena pensar en la crítica que ha realizado la Corte Constitucional sobre el excesivo ritualismo procedimental, donde ha sostenido que:

> *"2.2. Del exceso ritual manifiesto como manifestación del Defecto procedimental*
>
> *Así las cosas, el defecto especial procedimental se erige como un límite a la caprichosa interpretación de la legislación adjetiva por parte de la judicatura, que en vez de efectivizar el derecho sustancial sobre las frías formas legales, termina atomizando las garantías fundamentales en incongruentes decisiones que vilipendian los altos intereses de los ciudadanos (Corte Constitucional, 2001). Es así, como en estos precedentes judiciales se establecen dos modalidades de defecto procedimental, a saber: i) absoluto: que significa un atentado contra el derecho de defensa y de contradicción de las partes, al omitir las reglas vitales del proceso; y ii) el exceso ritual manifiesto: cuando se impide a las partes el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. A su vez, este defecto procedimental requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:*
> *"(…) (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales". (Corte Constitucional, 2017, p. 62).*
> *El artículo 228 de la norma Superior permite comprender a las reglas procesales como un puente para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos. Esto significa que el derecho procesal no debe convertirse en un obstáculo para la materialización del derecho sustancial, pues la seguridad jurídica que garantizan las formas no pueden convertirse en un fin en sí mismo, más valioso que la dignidad humana que subyace en los conflictos de intereses social tramitados en el proceso. Así, los rituales procesales apalancados en el amparo de los derechos reconocidos en la ley sustancial constituyen una frontera contra la arbitrariedad (Caicedo, 2017).*
>
> *Con todo, **cuando la judicatura asume un apego exegético a la norma procesal en detrimento de las prerrogativas esenciales de las partes en litigio, se configura el denominado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, esto es, la obstaculización del derecho sustancial por parte de un juez que concede prevalencia a procedimientos vacuos o carentes de contenido material, generando así "…una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de Acceso a la Administración de Justicia y las garantías sustanciales,*

so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales." (Corte Constitucional, 2009, p. 94).

En este sentido, ***la interpretación legítima de la normativa procesal actual se justifica desde la efectivización del contenido material de sus ritos, más allá de la mera validez de sus postulados legales.*** *Por tanto, el juez no puede olvidar su función de garante de los derechos fundamentales de las personas en el marco de una democracia constitucional, como la colombiana, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico por la ciega obediencia a los ritos procesales que enerva la toma de decisiones justas y el acceso a la búsqueda de la verdad. (Corte Constitucional, 2018).*

Así, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en que la judicatura utiliza el procedimiento como cargas desproporcionadas que hacen nugatorio el principio de igualdad entre las partes, ***al demandarles el acatamiento de formalismos legalistas, e incluso generar una visión desarticulada e incongruente del acervo recopilado en los medios probatorios, desconociendo así, la eficacia y la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto****. Además, para la Corte Constitucional (2017) esta clase de defecto especial se tipifica cuando el operador jurídico "…renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto,… por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, … pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". (p. 56).*

Según Polanco (2014) existen situaciones de conflicto entre los jueces al momento de decidir o no, aplicar la norma procedimental para seguir los mandatos jurisprudenciales de la Corte, evitando caer en un excesivo ritual manifiesto y a la par no desconocer las reglas procedimentales. En tal virtud, Corte Constitucional (2017; 2018), ha dejado en un segundo plano la aplicación rigurosa de los procedimientos judiciales para establecer límites a la inobservancia injustificada y arbitraria del derecho sustancial por parte de la judicatura, pues aun acatando las reglas inherentes al proceso, se desconoce el derecho material al preferir ritualismos rigurosos que impiden ver el derecho fundamental al debido proceso como instrumento para garantizar los derechos de los ciudadanos a una sentencia justa. (Polanco, 2014)..[2] (**Subrayas y negrillas propias.)**

OCTAVO: Siguiendo lo dicho por la Corte, y teniendo en cuenta que ud., señor Juez, tiene dos deberes a saber: la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, considero que frente al caso complejo que tiene en esta referencia, no puede asumir un rol pasivo, frío y excesivamente ritualista en términos procesales, pues estaría afectando las garantías constitucionales y fundamentales de mi cliente y su núcleo familiar, además de los principios que estructuran el debido proceso. Lo anterior, en razón a que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional en materia de vías de hecho o defecto de procedimiento, en la modalidad de excesivo ritualismo procedimental cuando existe una conducta inactiva e irreflexiva del juez, arropando de legalidad decisiones en un proceso sin que medie una argumentación suficiente y motivada, sobrevalorando las figuras y preceptos procesales, cuando estos no son armónicos, acordes o sistemáticos con los principios y derechos fundamentales de las partes en el proceso; luego, este tipo de actitudes del juez constituyen una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la dignidad humana de los ciudadanos.[3]

SOLICITUD

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-195 de 2019.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2018 y Corte Suprema de Justicia STC14712 de 2018.

En tal virtud, de las consideraciones constitucionales de esta petición, su señoría proceda a **REPONER** el auto atacado y fechado del 26 de noviembre del 2021, en el sentido de **SUPENDER EL PROCESO, O LA PARTICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,** en atención a que existen suficientes evidencias documentales dentro del proceso que acreditan la existencia del proceso civil de pertenencia y que los demandantes en esta causa tienen conocimiento y han podido ejercer su derecho de contradicción. Además, se cumple con el requisito legal exigido anexándose la **CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DEL PROCESO Y LOS AUTOS ADMISORIOS DEL PROCESO DE PERTENENCIA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RECONVENCIÓN QUE RESTITUCIÓN**, que es una prueba más que fidedigna que los demandantes en este proceso pudieron ejercer su derecho de contracción en debida forma. Luego, al declarar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, hasta tanto se resuelva de fondo la causa civil de Prescripción Adquisitiva demandada por mi cliente, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itaguí, (Ant.).

En caso de no reponer, conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el Sala de Familia del Tribunal Superior de su circuito judicial, para que atienda la petición elevada.

Atentamente,

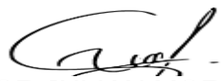

VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA
CC 71733239
TP 127.968 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

EL SECRETARIO DEL
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA),

CERTIFICA

Que el proceso Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, bajo el radicado 05360 31 03 002 2020 00141 00, fue incoado por el señor DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN en contra de los señores LUIS ENRIQUE, MARÍA LUCILA, GERMÁN, LIGIA ESTELLA, JAIRO ALBERTO, ALICIA, JOSÉ DANIEL, CÉSAR AUGUSTO, PATRICIA ELENA GALLO GALLÓN como herederos determinados de la finada MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLÓN DE GALLO, así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS; de igual forma, en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir. La demanda fue presentada el 24/09/2020 y se admitió el 07/10/2020. Actualmente, se encuentra en la etapa de traslado de la demanda de reconvención, notificada por estado del 22/11/21.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Dada en Itagüí, el día 29 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Hernan Dario Rodas Arboleda
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be632798a922d544d865a410740768b5f7df01de876af99969ac9664f932052f**
Documento generado en 29/11/2021 02:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2020-00141-00

Frente a la solicitud realizada por la parte actora, se accede a la misma. En consecuencia, se ordena expedir certificación del estado del proceso.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab3d3f753c3e1000fa1fbea310da50e6b962bb3a70e7db6718326c6b2d576a6c
Documento generado en 29/11/2021 02:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0569
RADICADO N°2020-00141-00

Luego ser notificada la parte pasiva tal como lo señala el Decreto 806/20, dentro del término, presentó demanda de ***reconvención (Reivindicatorio)***. Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por cuanto la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos exigidos en los artículos 368 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención –REIVINDICATORIO-, incoada por los señores LUIS ENRIQUE, MARÍA LUCILA, GERMÁN, LIGIA ESTELLA, JAIRO ALBERTO, ALICIA, JOSÉ DANIEL, CÉSAR AUGUSTO, PATRICIA ELENA GALLO GALLÓN como herederos determinados de la finada MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLÓN DE GALLO en contra del señor DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte reconvenida por el término de *VEINTE -20- días hábiles*, contados a partir del día siguiente a la notificación por ESTADOS que de este auto se le haga, para que conteste la demanda. De igual manera, désele aplicación al artículo 91 ibídem.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ***N°001-357448*** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo y remítase por el Despacho.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, con T.P. Nº248.110 del C.S. de la J., en los términos y fines señalados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3acb157f50e565b590843bcf9a7c28352a13de750b1b5f9d1dab298645e6688**
Documento generado en 19/11/2021 03:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146
RADICADO N° 2020-00141-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por el señor DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN en contra de los señores LUIS ENRIQUE, MARÍA LUCILA, GERMÁN, LIGIA ESTELLA, JAIRO ALBERTO, ALICIA, JOSÉ DANIEL, CÉSAR AUGUSTO, PATRICIA ELENA GALLO GALLÓN como herederos determinados de la finada MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLÓN DE GALLO, así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS; de igual forma, en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, incoada por el señor DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN en contra de los señores LUIS ENRIQUE, MARÍA LUCILA, GERMÁN, LIGIA ESTELLA, JAIRO ALBERTO, ALICIA, JOSÉ DANIEL, CÉSAR AUGUSTO, PATRICIA ELENA GALLO GALLÓN como herederos determinados de la finada MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLÓN DE GALLO, así como sus HEREDEROS INDETERMINADOS; de igual forma, en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. EMPLAZAR a las ***PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir***

así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLÓN DE GALLO, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra, el cual se realizará solamente en el registro nacional de personas emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº001-357448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. *(Inc. 2, nral.6º art. 375 id.).*

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

La valla deberá contener los datos consignados en los *literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375* del Código General del Proceso. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.

SEXTO. Una vez acreditada tanto la inscripción de la demanda y el registro fotográfico se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la parte demandada y se le hace saber que dispone de un término no mayor a ***veinte (20) días***, días contados a partir de su notificación, para lo cual se les hará entrega de las copias a las que hubiere lugar. (Arts.291 y ss. Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, art.8)

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica al abogado VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA, con T.P. N°127.968 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

El apoderado de la parte actora deberá suministrar los correos electrónicos de las entidades enunciadas en el numeral 4° de esta providencia, con el fin de remitir por parte del Despacho los correspondientes oficios. *(Art.11 Decreto 806 de 2020)*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55d76d64a761e9bbcb475b7689889c9ef6f2c50969cf1f1be0f2065420d8b290
Documento generado en 07/10/2020 04:00:29 p.m.